

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1887/2018

RECORRENTE: VÍA RADICAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el expediente citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada a fin de controvertir la sentencia dictada por la *Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México*¹, en el *juicio de revisión constitucional electoral*² ST-JRC-210/2018.

¹ En lo sucesivo, *Sala responsable* o *Sala Toluca*.

² En adelante, *juicio de revisión*

ANTECEDENTES

I. Generales

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho³ se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Isidro Fabela en dicha entidad federativa.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, el *39 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Isidro Fabela*⁴ realizó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento.

3. Declaración de validez de la elección. Una vez concluido el cómputo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Isidro Fabela; así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla que resultó ganadora.

4. Asignación de regidurías. Con base en los resultados obtenidos en el cómputo municipal, el referido consejo efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

5. Juicio de inconformidad local. Para controvertir dicha asignación, ocho de julio del presente año, el partido político Vía

³ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, *Consejo Municipal*

Radical presentó demanda de juicio de inconformidad misma que se radicó en el *Tribunal Electoral del Estado de México*⁵ con la clave JI/19/2018.

6. Resolución del *Tribunal local*. El treinta de octubre, el *Tribunal local* confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal.

II. Juicio de revisión ST-JRC-210/2018

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el uno de noviembre, el representante propietario del partido Vía Radical promovió *juicio de revisión*.

2. Acto impugnado. El veintidós de noviembre, la *Sala Toluca* emitió la sentencia ahora impugnada, en la que **confirmó** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el *Tribunal Local*.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El veintiséis de noviembre, el representante propietario del partido político local Vía Radical ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, promovió recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes referida.

⁵ En adelante, *Tribunal local*.

2. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-1887/2018, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁶.

3. Radicación. Mediante proveído de **** de noviembre de dos mil dieciocho, la Magistrada radicó el recurso de reconsideración en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el medio de impugnación al rubro identificado⁷, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y la demanda se debe desechar de plano⁸, porque no se actualiza alguno de los supuestos especiales de procedibilidad, relativos a que en la

⁶ En adelante *Ley de Medios*.

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, así como 64, de la *Ley de Medios*

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 25, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*

sentencia de fondo impugnada se hubiera abordado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

1. Normativa aplicable

En el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* se prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en esa Ley.

Ahora bien, conforme a lo que se establece en el artículo 195, fracción IV, de la *Ley Orgánica*, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la *Ley de Medios*, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En el artículo 61 de la *Ley de Medios*, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

1) En los *juicios de inconformidad* promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, en ambos casos, por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas

elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2) En *los demás medios de impugnación* de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la *Constitución federal*.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la *Ley de Medios* se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, cuando sean de fondo, aborden algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando, en ejercicio de su función jurisdiccional, la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución

federal, conforme con las tesis de jurisprudencia 32/2009⁹, 17/2012¹⁰ y 19/2012¹¹.

- Omite el estudio o declara inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, tesis de jurisprudencia 10/2011¹².
- Haya ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013¹³.
- Resuelva un medio de impugnación en el que se aduzca la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que la Sala Regional haya adoptado las medidas para garantizar su

⁹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 630-632.

¹⁰ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 627-628.

¹¹ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 625-626.

¹² Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 617-619.

¹³ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

observancia u haya omitido su análisis; conforme con la tesis de jurisprudencia 5/2014¹⁴.

- Resuelva un medio de impugnación, de cuya sentencia se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014¹⁵.

- Haya determinado el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la *Constitución federal*, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015¹⁶.

- Haya emitido sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2016¹⁷.

¹⁴ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ Con rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁶ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁷ Con rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

- Respecto de sentencias interlocutorias sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, en términos de la jurisprudencia 27/2014.¹⁸

Como se anticipó, las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, ya que no constituye una segunda instancia el referido medio de impugnación, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

2. Caso concreto

En el caso, se estima que no se cumple con el requisito antes señalado, porque si bien, aun y cuando en la cadena impugnativa, el *Tribunal local* inaplicó la porción normativa del artículo 378 del *Código Electoral del Estado de México*,¹⁹ por contravenir lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 40, 41 y 115, fracciones I y VIII de la Constitución, así como los artículos 23 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esa cuestión no subsiste en el presente recurso.

¹⁸ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

¹⁹ En adelante *Código local*

En efecto, el *Tribunal local* señaló que el contenido del citado artículo 378²⁰ no admitía una interpretación conforme y, por ello, realizó un test de proporcionalidad, a fin de verificar su constitucionalidad, concluyendo que dicha disposición no superaba el test de proporcionalidad, y que acorde con sus consideraciones, en el mismo sentido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había resuelto en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas.

Por su parte, la *Sala Regional* consideró correcta la inaplicación realizada por el *Tribunal local* del artículo 378 del *Código local*, sobre la base fundamental de que la restricción establecida en dicho precepto condiciona el derecho de acceso a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional de los partidos políticos y coaliciones.

Sin embargo, en su demanda, el recurrente no controvierte esa determinación, ya que se limita a señalar que la responsable no tiene facultades para determinar si la firma es o no de su puño y letra, y que no se le brindó una adecuada garantía de audiencia para probar lo contrario, por lo que no existe ese tema de inaplicación en este medio de impugnación, como se muestra a continuación.

Sentencia impugnada

²⁰ **Artículo 378.** Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

La *Sala Toluca* al resolver el juicio de revisión ST-JRC-210/2018, **confirmó** la resolución emitida por el *Tribunal local* en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN/19/2018, que a su vez, confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el *Consejo Municipal* en el Ayuntamiento de Isidro Fabela, Estado de México.

En la sentencia impugnada, la *Sala Toluca* calificó por una parte, **infundados** y, por otra **inoperantes**, los agravios hechos valer por el ahora recurrente, en atención a las siguientes consideraciones.

Desestimó la alegación del ahora recurrente en el sentido de que la sentencia entonces impugnada violenta el principio de legalidad, toda vez que el *Tribunal local* inaplicó el artículo 378 del *Código local*, sin que así lo hubiese solicitado en su demanda primigenia y, que tampoco controvertió su constitucionalidad, aunado a que la jurisprudencia resulta inaplicable por tratarse de normas distintas.

La anterior aseveración la estimó **infundada** toda vez que, consideró que el *Tribunal local* de conformidad con los criterios emitidos en la jurisprudencia P./J. 104/2007 y tesis 2a. XXXI/2007 del Pleno y Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber de aplicar la jurisprudencia por analogía, y así evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas; tratándose de casos en los que aun cuando se analice un

precepto diverso al abordado en la jurisprudencia, éste contenga la misma temática o exista identidad de circunstancias entre ambos temas, lo que en el caso aconteció.

En ese sentido, refirió que contrariamente a lo afirmado por el partido actor, los artículos 377, fracción I y 378 del *Código local*, de manera coincidente a lo señalado por el *Tribunal local*, sí contienen el mismo objetivo, y que consiste en que ambas supeditan el derecho de participación de las coaliciones, en la asignación de espacios de representación proporcional en el ámbito municipal, a que los partidos registren en un número determinado de municipios, planillas propias.

Asimismo, compartió los razonamientos emitidos por el *Tribunal local*, relacionadas a que el artículo 378 del *Código local* condiciona el derecho de acceso a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional de los partidos políticos y coaliciones, al registro de planillas en un número determinado de municipios, por lo que dicha exigencia tiene la finalidad de imponer una limitante en el acceso a escaños reservados bajo el citado principio.

Destacó que en el mismo sentido había resuelto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas.

Por otro lado, calificó de **infundado** el agravio relativo a que la autoridad electoral y el *Tribunal local* omitieron verificar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 378, relativo a la carga que impone a las coaliciones para acceder a la asignación de

regidores por el referido principio, relativa a que la participación de los partidos políticos de manera individual está condicionada a que hayan registrado por lo menos planillas en treinta municipios.

Ello, al considerar que el *Tribunal local* de manera correcta inaplicó el supuesto previsto en el artículo 378 del *Código local*, por considerar que resultaba contrario a la Constitución, pues derivado del test de proporcionalidad que realizó respecto del citado artículo, concluyó que la restricción contenida, si bien persigue un fin constitucionalmente válido, lo cierto es que no cumplía con el test de proporcionalidad, en cuanto a que la medida legislativa debe ser idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido y, en consecuencia, declaró la inaplicación del citado artículo.

De lo anterior, al estimar la Sala responsable correcta la inaplicación del artículo 378 del *Código local*, en consecuencia, declaró inatendible la petición del entonces partido actor de realizar un análisis sobre la constitucionalidad y aplicabilidad del citado precepto legal.

Ahora bien, calificó de **inoperante** los agravios del actor pues omitió controvertir de manera frontal las consideraciones torales de la sentencia impugnada, esto es, el entonces actor no combatió las consideraciones del *Tribunal local* en las que sostuvo que el artículo 378 del *Código local* es inconstitucional.

Finalmente, consideró **infundado** el agravio en el que alegó que la sentencia entonces impugnada violenta el principio de

exhaustividad, al momento de determinar la inaplicación del precepto electoral, pues al realizar el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad, dejó de observar lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, pues su determinación no adoptó la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata.

Lo anterior, porque el *Tribunal local* consideró de manera correcta, que la restricción contenida en el artículo 378 del *Código local*, no admitía más de una interpretación, en tal sentido, dicho tribunal no se encontraba obligado a aplicar a favor del actor la interpretación que más le favoreciera, aunado a que sobre el tema existe jurisprudencia al respecto, y por tanto, estaba obligado a observarla.

Decisión de esta Sala Superior

En el caso, no se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso, porque si bien la Sala Regional sí se pronunció sobre la inaplicación decretada por el *Tribunal local* del artículo 378 del *Código local* y en dicho sentido consideró correcta dicha inaplicación, lo cierto es que los agravios del recurrente no controvierten ese tema, por lo que, en esta instancia, esa cuestión de constitucionalidad no subsiste.

Inclusive, los motivos de agravio del recurrente no están dirigidos a debatir las consideraciones expresadas en la sentencia impugnada, pues guardan relación con un tema inexistente, relativo a que la *Sala Regional* advirtió de manera oficiosa que la firma plasmada en el *juicio de revisión* fue

realizada por medio de facsímil, y que dicha autoridad no tiene facultades para determinar de esa manera si la firma es o no de puño y letra, y que en todo caso debió ser notificado conforme a derecho a efecto de brindar su garantía de audiencia.

En consecuencia, procede **desechar** de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE